



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **191** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

11 ABR. 2022

### VISTO:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación interpuesto por los administrados, **NICANOR QUISPE AMAO, LUZ MARINA TORRES AYMACHOQUE, LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO, CLAUDIO ALFREDO SAYRITUPA YALLE Y JUAN DE DIOS JURO ALCCA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 178-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021, **LUCIO SIMEON MALLMA CAHUANA** contra la Resolución Directoral N° 182-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de noviembre de 2021, **MARINO OSCAR MEDINA TITO** Resolución Directoral N° 218-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 16 de diciembre de 2021 y **JOSE ENRIQUE VARGAS OVIEDO** contra la Resolución Directoral N° 074-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 18 de junio de 2021, emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y;

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante el Informe N° 119-2022-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE recepcionado con fecha 24 de febrero de 2022 y Escrito con registro SIGE N° 00001930 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 01 de febrero de 2022, interponen recurso de apelación los administrados, **NICANOR QUISPE AMAO, LUZ MARINA TORRES AYMACHOQUE, LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO, CLAUDIO ALFREDO SAYRITUPA YALLE Y JUAN DE DIOS JURO ALCCA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 178-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021, **LUCIO SIMEON MALLMA CAHUANA** contra la Resolución Directoral N° 182-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de noviembre de 2021, **MARINO OSCAR MEDINA TITO** Resolución Directoral N° 218-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 16 de diciembre de 2021 y **JOSE ENRIQUE VARGAS OVIEDO** contra la Resolución Directoral N° 074-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 18 de junio de 2021, que declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento de la deuda y pago de devengados de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad prevista en la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE; solicitando que la instancia superior declare nula dicha resolución y disponga se otorgue su petición sobre pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad; Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, los solicitantes son trabajadores administrativos activos y cesantes del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE de fecha 28 de junio del 2022, en condición de servidores nombrados del Estado.
- Que, conforme lo establece el art. 2° del Decreto de Urgencia 088-2021-EF. "El fondo de PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a disponibilidad y de acuerdo del Comité de Administración", siendo que dicha asistencia está orientada a los siguientes rubros: a) Asistencia educativa; b) Asistencia familiar; c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deporte; d) Asistencia alimentaria; y, e) Asistencia económica. Se trata por consiguiente de un sistema de incentivos laborales de carácter económico y cuya administración concierne de un Comité integrado por trabajadores de la entidad, siendo que de acuerdo al Artículo 3°,







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



inciso c), norma acertada, uno de sus recursos más importantes es el que se genera mediante la transferencia que recibe dicho Comité por parte de la entidad a la que pertenece

- c. Asimismo, la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia en mención, prescribe que corresponde al Titular del Pliego de la entidad aprobar, tanto las transferencias a los fondos de asistencia y estímulo, como los pagos que se realizan a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos, en tanto aquellos se encuentren sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.
- d. Así como, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, prescribe "Precítese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario".
- e. De igual modo Novena Disposición Transitoria de la ley N° 28411 dispone, en su inciso a 2, que "Solo se podrá transferir fondos públicos del CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que correspondan otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad". Efectuando una labor de concordancia de tales disposiciones en su conjunto, se concluye entonces que, para la percepción de los incentivos laborales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se requiere que el trabajador cumpla con los siguientes requisitos: 1) ser servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; y. 2) ocupar una plaza destinada a funciones administrativas dentro del cuadro de asignación de personal.
- f. Que, el Gobierno Regional (Consejo transitorio de administración Regional de Apurímac – CTAR) dicta la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE-CAFAE, denominado **"NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE GASTOS POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LABOR EN HORAS ADICIONALES A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"**, aprobada por Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 28 de junio de 2002, norma que tiene calidad de firme y que se encuentra vigente, cuyo alcance es al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;
- g. Que, la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 28 de junio de 2002 que aprueba la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que regula el pago de asignación por Refrigerio y Movilidad. Lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante nuestro derecho de percibir la asignación por refrigerio y movilidad lo cual constituye un hecho que vulnera nuestro Derecho. En consecuencia, solicitan que se reconozca nuestro derecho a percibir la suma de S/. 30.00 diarios hasta por un máximo de 20 días hábiles, es decir S/ 600.00 mensuales.



Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

#### **Análisis de los fundamentos del recurso**

Que, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, se debe indicar que la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, denominada **"NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE GASTOS POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LABOR EN HORAS ADICIONALES A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"**, aprobada por Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319.2002.CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 28 de junio de 2002, señala a través de sus numerales 6.2 y 7.1 que el pago de la denominada "asignación por gastos de refrigerio y movilidad", se efectuaría con cargo a los fondos transferidos al CAFAE;







GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



194

Que, considerando lo anterior, es necesario considerar que la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)<sup>1</sup>;

Que, en cumplimiento de la citada disposición, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo y Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada el 3 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, conjuntamente con sus respectivos Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo (en adelante CAFAE), debían aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, **racionamiento o movilidad**, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para dicho efecto, la citada norma en sus artículos 3° y 4° precisó los conceptos de las asignaciones de contenido económico, así como de las entregas económicas que debían incorporarse al "Incentivo Laboral" que se otorgaba a través de los CAFAE de cada entidad, que contaban con personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en virtud de dicha norma, la incorporación de tales incentivos laborales se realizó solo en los rubros contemplados en la Ley N° 29874, de modo tal que se trataran de estímulos preexistentes, con la finalidad de evitar la creación por parte de las entidades mismas, con ocasión de la ley, de nuevas asignaciones o beneficios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-EF, publicado el 29 de junio de 2012, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base; asimismo, el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, que fue publicado el 3 de julio de 2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para la aprobación de la Nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, posteriormente, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 4 de diciembre de 2012, estableció a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 29874 **únicamente percibirá a través del CAFAE el incentivo denominado "Incentivo Único", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 29874; asimismo, toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;**

Que, a su vez, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada el 2 de diciembre de 2013, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29951, indicando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala del Incentivo Único, **precisando que el Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos**, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto del Incentivo Único, en caso estas no lo hicieran dentro de los plazos previstos, y detallando que, **concluido el procedimiento al 31 de diciembre de**

6.2 La asignación para gastos por refrigerio y movilidad se abonará por el monto de 30 nuevos soles diarios y con cargo a las TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FINANCIEROS que para tal efecto se realice al CAFAE.  
(...)

7.1.- El otorgamiento de la asignación para gastos por Refrigerio y movilidad comprende el despliegue de labores de naturaleza extraordinaria y/o urgente que no puede atenderse en la jornada normal de trabajo estando su percepción sujeta a la disponibilidad Presupuestal y de recursos financieros con cargo a las transferencias que se efectúen al CAFAE de la Sede del CTAR APURÍMAC.







GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



2014, quedarían derogadas la Ley N° 29874, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2014-EF, se determinó la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, que concluye con la aprobación de la Escala del incentivo Único a que se refiere la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, fijando plazos y dictando disposiciones para su implementación, en cuyo Anexo N° 01 figura, entre otras, la Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, en consecuencia, el procedimiento para establecer una Escala Base de Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, con cargo a fondos públicos del Gobierno Regional de Apurímac y Unidades Ejecutoras, concluyó con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, siendo que **este Incentivo Único consolida todos aquellos incentivos laborales que se hubiesen otorgado con anterioridad a la aplicación del procedimiento previsto por la Ley N° 29874, entre ellos, la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad previsto en la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, por lo que esta quedó indefectiblemente derogada a partir del 31 de diciembre de 2014, conforme a la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;**

Que, de conformidad con el acápite a.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales (Incentivo Único), bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.

Que, por lo expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad, al haberse derogado la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE por disposición legal contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, motivo por el cual deviene en improcedente la solicitud planteada por el administrados;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 217-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los administrado, **NICANOR QUISPE AMAO, LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO, CLAUDIO ALFREDO SAYRITUPA YALLE Y JUAN DE DIOS JURO ALCCA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 178-2021-GR. APURIMAC/D. OF. RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021, **MARINO OSCAR MEDINA TITO** Resolución Directoral N° 218-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 16 de diciembre de 2021 y **JOSE ENRIQUE VARGAS OVIEDO** contra la Resolución Directoral N° 074-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 18 de junio de 2021. Por





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



194

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **LUZ MARINA TORRES AYMACHOQUE** contra la Resolución Directoral N° 178-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021 y **LUCIO SIMEON MALLMA CAHUANA** contra la Resolución Directoral N° 182-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de noviembre de 2021.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y a los interesados, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



  
ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG.  
MPG/DRAJ  
MFHN/Asist. L

